



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 ENE 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00226-00

Mediante auto del 09 de julio de 2018 (fl.40), se inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las falencias que allí se presentaban, dentro del término otorgado, presentó escrito de subsanación (fls.43-45), y encuentra que respecto del:

1. Actos Administrativos: N° OFI17-82414 MDNSGDAGPSAP del 27 de septiembre de 2017 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES (fls.19-20) y el Oficio N° OFI18-3706 MDNSGDAGPSAP del 18 de enero de 2018 (fl.32):

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ídem.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: N° OFI17-82414 MDNSGDAGPSAP del 27 de septiembre de 2017 expedido por el Ministerio de Defensa "Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales (fls.19-20) y el Oficio N° OFI18-3706 MDNSGDAGPSAP del 18 de enero de 2018 (fl.32).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fls.1-2).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. Respecto de los Actos Administrativos N° 20173171713571: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de octubre del 2017, emitido por el Ejército Nacional-Comando de Personal-Dirección de Personal (fl.16); Acta N° 52085 del Comité de Evaluación de los oficiales de grado mayores considerados para ascenso a teniente coronel, fechada el 24 de abril de 2017 (fls.36-39) y la Resolución N°000875 del 26 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (fls.15-31), se procederá a pronunciarse de cada en el siguiente ítem del presente auto.

CONSIDERACIONES

a.) Los Actos Administrativos N° 20173051161871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de octubre del 2017, emitido por el Ejército Nacional-Comando de Personal-Dirección de Personal.

Se pueden advertir actos administrativos de mero trámite o preparatorios, ya que el primero de ellos, no decide una situación de fondo, es una respuesta a una petición y le remiten copia del acta N° 52805.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado que:

"Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"^{2, 3} (Subrayado fuera de texto)

b.) El Acta N° 52085 del Comité de Evaluación de los oficiales de grado mayores considerados para ascenso a teniente coronel, fechada el 24 de abril de 2017.

De este acto, debemos referirnos al término de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

b.) De la Resolución N°00875 del 26 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual, se asciende a unos Oficiales del Fuerzas Militares, se tiene que es un acto administrativo de carácter particular o subjetivo, el cual por su misma naturaleza, tiene plenamente identificadas las personas, por ello es que crean, extinguen o modifican situaciones individuales y concretas.

En esta resolución el demandante, no se encuentra individualizado, por lo tanto a las únicas personas que les atañe y sufren las consecuencias del mismo son las que se encuentran allí mencionadas con plena identidad, el Consejo de Estado señaló que:

"el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de radicado No. 05001-23-33-000-2015-00314-01(22569)

las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto⁴ (Subrayado fuera de texto)

Se advierte que con la presente demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud elevada por el demandante, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación devengada en actividad y hasta la fecha de su retiro.

Ahora, para determinar la viabilidad de dar trámite al presente asunto, es importante determinar la naturaleza de las pretensiones reclamadas, valga decir, si corresponden a prestaciones periódicas, caso en el cual serían demandables en cualquier tiempo o si por el contrario atañen a emolumentos cuya generación tuvo una fecha de corte definitivo, debiendo entonces ceñirse el medio de control al término de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Aclarado lo anterior, se observa que la pretensión de la demanda tienden a obtener la reliquidación del salario mensual y prestaciones al demandante, desde cuando se encontraba en actividad hasta la fecha de su retiro. Bajo ese entendido, las pretensiones no pueden considerarse relativas a prestaciones periódicas, por cuanto se reclaman emolumentos por un espacio de tiempo concreto con una fecha de corte, que en el presente caso es del 06 de febrero de 2000 al 12 de mayo de 2011 (fl.33).

El Despacho traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Sección Segunda, Subsección “B” C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, Radicado Interno: 4262-15

“la Sala observa que cuando la reclamación se trate de prestaciones periódicas el fenómeno de la caducidad no opera, salvo en los casos en que para el momento en que se presente la solicitud ya exista la desvinculación del servicio, de ésta manera dichos derechos perderán su naturaleza y tomarán a ser definitivos, dando paso a predicar la excepción de caducidad ordinaria”.

De esta manera vemos como el Consejo de Estado ha dejado claro que, al finalizar la relación laboral, los emolumentos que devengaba el interesado pierden su periodicidad y en consecuencia la presentación de la demanda debe sujetarse al término de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al término de cuatro (4) meses.

En esas condiciones, es del caso declarar que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, únicamente de este acto administrativo (N° 20173171713571: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de octubre del 2017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

⁴ Auto de Sala Unitaria, de 11 de marzo de 1994, Sección Primera, expediente número 2756, consejero ponente, doctor Libardo Rodríguez Rodríguez

RESUELVE:

1. RECHAZAR respecto del Acto N° 20173171713571: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de octubre del 2017, emitido por el Ejército Nacional-Comando de Personal-Dirección de Personal, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA "GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES".
3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
5. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA por intermedio del Comandante de la Cuarta División del Ejército con sede en Apiay, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. ADVERTIR a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
8. COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ**

Exped: 500013333002-2018-00226-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
y.

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 22 ENE 2019	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaría	